

CONSULTORES

EXPERTOS EN
COMPLIANCE
Y REGULACIÓN

Costa Rica 1667 Of. 302
CP 11.500, Montevideo,
Uruguay

Tel: (598) 2605 2306/7
info@testa.com.uy
www.testa.com.uy

MODIFICACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CUENTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON CLIENTES QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS (art. 302 R.N.R.C.S.F.)

Con fecha 14 de Diciembre, el Banco Central del Uruguay emitió la Circular N° 2232, la cual introduce modificaciones al artículo 302 de la RNRCSF que regula los procedimientos de debida diligencia aplicables a las cuentas o transacciones relacionadas con personas físicas o jurídicas que manejen fondos de terceros.



Dra. Silvana Porto
sporto@testa.com.uy

El artículo mencionado regula los procedimientos mínimos que deben implementar las Instituciones (Instituciones de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Empresas de Servicios Financieros y Empresas de Transferencias de Fondos) para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y realizar un adecuado monitoreo de operaciones.

Los procedimientos a implementar difieren según se trate de Clientes sujetos o no a regulación y supervisión financiera.

Cientes NO sujetos a regulación y supervisión financiera

Cuando se trate de Clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros sin estar sujetos a regulación y supervisión financiera, las modificaciones consisten en:

1. Se amplía el detalle de actividades comprendidas, ver destacado.

*“Se consideran incluidos en esta definición los clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de **las siguientes** actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro:*

- *Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles,*
- *Compraventa de establecimientos comerciales,*
- *Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos,*
- *Inversiones o **transacciones financieras** en general,*
- *Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos,*
- *Operaciones de comercio exterior, **en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.***

2. En cuanto a la implementación de procedimientos de debida diligencia intensificados para clientes que realicen transacciones por importes superiores a USD 600.000 en un año calendario, se incorpora:

- Identificación del beneficiario final **de todas las operaciones superiores a USD 10.000.**
- La identificación del beneficiario final (nombre y apellido completo, copia de documento de identidad y domicilio) podrá efectuarse asimismo **mediante copia de la documentación de respaldo de la**

transacción que origina los fondos cuando estos datos mínimos surjan de la misma.

- *Una vez que un cliente supere el umbral establecido de USD 600.000, los procedimientos de debida diligencia intensificados se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ese no es el perfil esperado de la cuenta.*

3. En cuanto a la implementación de procedimientos de debida diligencia intensificados para clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a USD 50.000 aunque la operativa acumulada no alcance los USD 600.000, se incorpora:

También será considerada como de mayor riesgo la actividad de los clientes que en forma habitual manejen fondos provenientes de la venta de inmuebles propios (a construir, en construcción o terminados) y su seguimiento deberá ser similar al de los clientes que manejan fondos de terceros, debiendo aplicarse a los compradores de los inmuebles los mismos procedimientos de debida diligencia intensificada previstos para operaciones superiores a USD 50.000 o cuyo monto acumulado alcance los USD 600.000 en un año calendario.

Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

La Circular 2238, introduce un único cambio, que implica que los procedimientos a implementar deben contemplar **el requerimiento** de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones – presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la Institución.

TESTA :

La norma en su versión anterior, establecía que se debería contemplar **la posibilidad** de solicitar la información si se daban las condiciones mencionadas.

Como puede apreciarse la Circular 2238 es categórica, en este sentido.